



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 358/2015/T01

///nos Aires, 26 de marzo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, presidido por la Dra. Karina Rosario PERILLI, Secretaría a cargo del Dr. Andrés José López, en el marco de las facultades previstas en el art. 9 inc. b. de la ley 27.307, a efectos de dictar sentencia en la causa 358/2015/T01 (Nro. Int. 2771/16) caratulada: "**TEJO GURIDI, Oscar S/Contrabando**" del registro de esta Secretaría, con relación a **Oscar TEJO GURIDI**, titular del pasaporte Español XDB2111795, DNI Nro. 92. 277.830, de nacionalidad uruguayo, nacido el 10 de noviembre de 1962 en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, hijo de Ramiro Tejo y de Marta Electra Guridi, domiciliado en Marconi 1261 de la localidad de Alejandro Petion, partido de Cañuelas, PBA; en Recavarra 591, piso 5to., Miraflores, Perú y domicilio electrónico constituido nro. 2706074666, junto con su Defensora la Dra. Elena CARUBIN (T° 9 - F° 883 del CPACF).

Interviene como Fiscal el Dr. Mario A. VILLAR, Fiscal General a cargo de la Fiscalía N° 4 ante los Tribunales del fuero y la parte Querellante AFIP-DGA representada por el Dr. Juan Manuel FRANCIA (domicilio electrónico constituido nro. 20308212905).

Y RESULTANDO:

I.- A fs. 347/363 obra el requerimiento de elevación a juicio presentado por el Sr. Fiscal, Dr. Emilio M. GUERBEROFF, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Penal Económico Nro. 2, quien señalara que las conductas que se le imputan al Sr. TEJO GURIDI consisten en:





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 358/2015/T01

1) La presunta extracción de Argentina de U\$S 18.900, el día 13/04/2015 oportunidad en la que salió del país a bordo del vuelo AA-908 de AMERICAN AIRLINES, con destino final a la ciudad de Miami, Estados Unidos de Norteamérica, sin que se efectuara a su respecto la correspondiente declaración ante el servicio aduanero nacional.

2) La recepción previa de aquél dinero -el cual podría provenir de un hecho ilícito penal- con el fin de darle a esas divisas una apariencia de origen ilícito.

3) El presunto intento de ingreso a Argentina, el día 16/04/2015, de mercadería de origen extranjero que no habría sido declarada por el nombrado y que habría sido ocultada al servicio aduanero, en su arribo procedente de la ciudad de Miami, Estados Unidos de Norteamérica, en el vuelo AA-931 de AMERICAN AIRLINES, por un monto total de U\$S 35.555,60.

El primer hecho referido fue calificado como posiblemente constitutivo del delito previsto en los arts. 863 y 864 inciso "d" del Código Aduanero (cfr. Art. 7mo. del decreto 1570/01 modificado por el decreto nro. 1606/01) y la resolución general de AFIP Nro. 2705/09. El segundo hecho referido fue calificado como posiblemente constitutivo del delito previsto en el art. 303 inciso 3ro. del CP. El tercer hecho referido fue calificado como posiblemente constitutivo del delito del delito previsto en los artículos 863, 864 inciso "b" y 871 del Código Aduanero. Todos los hechos le fueron reprochados a Oscar TEJO GURIDI en calidad de autor material.

II.- Que a fs. 97/100 se encuentra agregada el acta correspondiente a la declaración indagatoria de Oscar TEJO GURIDI.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 358/2015/T01

III.- A fs. 367 el Juez a cargo de la instrucción declaró clausurada la etapa y dispuso la elevación a juicio de la causa.

IV.- A fs. 505/507 de estas actuaciones obra agregado el acta del juicio abreviado presentado con fecha 19/12/17, celebrado en la dependencia a cargo del Dr. Mario A. VILLAR, Fiscal General de Juicio a cargo de la Fiscalía Nro. 4 ante los Tribunales Orales del fuero, la Defensa y el imputado TEJO GURIDI.

V.- A fs. 510 obra el acta de la cual surge la audiencia de *visu* prevista en el art. 431 bis del Código de forma con la presencia del imputado.

VI.- A fs. 511 la parte Querellante, expuso que: *"...esta querella comparte el criterio del Ministerio Público Fiscal tanto en orden a las penas que considera pertinente aplicar como a la calificación legal del hecho objeto del acuerdo en trato, haciendo especial reserva de la aplicación de las penas accesorias previstas para el delito -art. 1026 del Código Aduanero- que resultan de exclusiva competencia de la Dirección General de Aduanas y, por tanto, no forman parte del acuerdo..."*.

VII.- Corrida que fue la vista al Ministerio Público Fiscal y la Defensa en orden a la sanción de la ley 27.430, nada expresaron al respecto, razón por la cual, a fs. 514, se llamaron autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

HECHOS 1) Y 2): RECEPCIÓN DE DINERO DE ORIGEN ILÍCITO Y EXTRACCIÓN DE DIVISAS AL EXTERIOR PARA INTRODUCIRLO LEGALMENTE AL MERCADO.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 358/2015/T01

VIII.- Con la realización de la audiencia de *visu*, prevista en el inc. 3° del art. 431 bis del CPPN ha podido verificarse que el reconocimiento de los hechos y de la responsabilidad efectuado por el imputado ha sido prestado sin vicios que afectaran su voluntad y en completo conocimiento de sus consecuencias. Por ello, corresponde analizar la procedencia del instituto al caso de autos.

IX.- Ahora bien, habiéndose oído a los acusadores, corresponde el análisis de la procedencia del acuerdo celebrado y en virtud de lo normado por el art. 431 bis, 5° párrafo del CPPN, modificado por ley N° 24.825, merituar las pruebas reunidas, la conformidad del imputado sobre la existencia de los hechos, su participación y la calificación legal recaída.

Dicho ello, comenzando con el análisis de los elementos de prueba colectados en estas actuaciones, valorados conforme a la regla de la sana crítica según lo dispone el art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación, se tiene por fehacientemente acreditado lo siguiente:

Que el día 13 de abril de 2015 Oscar TEJO GURIDI extrajo del país la suma de U\$S 18.900 a través del vuelo AA-908 de la empresa "American Airlines", con destino final Miami, EEUU, sin que efectuara la declaración correspondiente ante el servicio aduanero nacional que fueran extraídas a fin de ser ingresadas en el mercado internacional.

Asimismo, se encuentra acreditado que Oscar TEJO GURIDI regresó al país el día 16 de abril de 2015, oportunidad en la que ingresó mercadería oculta en su equipaje que no fue declarada ante el servicio aduanero en oportunidad de arribar proveniente de la ciudad de Miami, EEUU, en el vuelo





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 358/2015/T01

AA-931 de la empresa "American Airlines", mercadería cuyo valor fue estimado en U\$S 35.555,60.

En efecto, dichos sucesos se encuentran acreditados en razón de que, con fecha 16 de abril de 2015, el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 3, recibió información por parte del Instructor de la División Sumarios de Prevención de la AFIP, oportunidad en la que se hizo saber que las autoridades aduaneras de EEUU informaron que, el día 14 de abril de 2015, ingresó a ese país Oscar TEJO GURIDI quien declaró que poseía U\$S18.900. En atención a lo expuesto y, encontrándose registrado el reingreso del nombrado al país el día 16 de abril de dicho año, se dispuso se efectuara la revisión de su equipaje (cfr. fs. 5/12).

En dicha oportunidad, fue hallada la mercadería (electrónica principalmente) que no fue declarada ante el servicio aduanero nacional con posterioridad al arribo del vuelo AA-931 de "American Airlines" proveniente de Miami. Por tal motivo, se dispuso el secuestro de la misma, respecto de la cual, conforme surge de los informes de valoración y aforo de la AFIP (cfr. fs. 5/7 y 30/31), se estableció que la misma posee un valor de U\$S 35.555,60. Asimismo, le fue secuestrada su documentación personal y el dinero en efectivo que portaba el nombrado en dicha oportunidad: U\$S 1276, \$2100 y U\$S 3.561, este último monto referido, en mal estado.

A su vez, se dispusieron sendas medidas de prueba de las cuales se pudo establecer que:

a. En el Sistema Registral de AFIP, Oscar TEJO GURIDI figura como socio de la empresa "GRUPO AMENIC SRL" dedicada a la venta al por mayor de juguetes y equipos de audio, video y televisión, como así también surge que la misma se





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 358/2015/T01

encontraba habilitada y registrada como importadora/exportadora (cfr. fs. 32/37).

b. Del informe elaborado por la Unidad de Información Financiera surge que TEJO GURIDI tenía registrada una actividad económica formal consistente en la venta de mercadería "NCP" y que presentó declaraciones juradas por el impuesto a las ganancias de personas físicas -período comprendido entre el año 2006 a 2014-, bienes personales - período comprendido entre el año 2006 a 2014- e IVA - períodos 2006/2008 a 2015/2017-.

A su vez, se constató que no registraba a dicha fecha bienes a su nombre en esta ciudad, constatándose únicamente la titularidad de dos vehículos, más de 560 cruces migratorios con destinos principales Perú, EEUU y Uruguay como así también que es titular de 5500 acciones de la empresa "GRUPO AMENIC SRL" por el valor aproximado de \$435.500 (cfr. fs. 209/215).

Lo precedentemente expuesto encuentra sustento en los elementos probatorios recolectados que surgen del requerimiento de elevación a juicio de autos, los detallados en el acta de recepción de efectos y documentación obrante fs. 370/371 como así también las pruebas recolectadas cuyo detalle obra citado en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 347/363, al cual se remite a fin de evitar repeticiones.

Así, se tiene por probada la base fáctica a través de conclusiones basadas en la sana crítica, que permite valorar la prueba obtenida durante el transcurso del proceso sin sujeción a normas preestablecidas, pero respetando las que resultan del razonamiento lógico y de la interpretación de los hechos conforme a la experiencia.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 358/2015/T01

X.- En lo que respecta a la calificación legal del hecho individualizado precedentemente, vista la posición expresada por la Querrela y el Ministerio Público Fiscal, cabe señalar que en orden a la calificación que recibe el primer hecho objeto del proceso materia del acuerdo celebrado -contrabando de divisas-, cabe señalar que desde mi voto emitido en el precedente de este Tribunal *in re* "Malbrán, Domingo Esteban s/infracción ley 22415", causa n° 1697 (Reg. n° 384/2010 del 6/10/2010) entre muchos otros ("Jiménez Jancy s/infracción arts. 864 y 871 CA", causa n° 1762 (Reg. n° 75/2011, 16/3/2011) y "Muñoz de Esteban Nilda Angélica S/infracción ley 22415", causa n° 2092 (Reg. n° 375/2012, 17/8/2012); consideré que: *"las divisas extranjeras [...] no resultan mercadería en los términos del art. 10 del C.A. Por su propia naturaleza de medio de cambio, reserva de valor y unidad de medida, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 11 del C.A. y la partida 49:07 de la Nomenclatura Arancelaria aprobada en la Convención de Bruselas de 1950, [...] que los instrumentos representativos de valores dinerarios no constituyen mercaderías susceptibles de importación o exportación, salvo que se trate de compras o ventas de billetes realizadas por entidades emisoras."*

Entiendo que el espíritu de su inclusión en la nomenclatura aludida no fue otro que el de asignarle un posicionamiento arancelario como billete de banco con la exclusiva finalidad de darle una determinada individualización en orden a transacciones comerciales por operadores autorizados. Es difícil suponer que el dinero o billete de banco pueda ser asimilable al concepto genuino o comercial de mercadería, no obstante que un nomenclador





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 358/2015/T01

arancelario así lo indique. La normatividad, considerada en su puro aspecto formal, carece de sustento real para alterar y desnaturalizar la verdadera esencia del dinero como medio de cambio, reserva de valor y unidad de medida.

El artículo 863 del Código Aduanero define el delito de contrabando refiriéndolo a las funciones de control del servicio aduanero sobre importaciones y exportaciones; esas funciones de control son distintas de las que se refieren al control de cambios y no cualquier acto que afecte la actividad estatal en materia de policía económica puede ser calificado como contrabando.

En ese sentido, la CSJN ha sostenido “... *no cualquier acto que afecte la actividad estatal en materia de policía económica puede ser considerado contrabando, del mismo modo que tampoco puede considerarse como propio de la función aduanera el ejercicio de todas las facultades de policía económica que competen al Estado...*”, que “...*el valor relativo de las funciones que ejerce el servicio aduanero, no puede identificarse con el que el legislador pudiera haberle otorgado a las que presta alguna otra rama de la administración pública.... Sólo aquellas funciones específicas de la actividad aduanera, pueden ser tenidas en cuenta para la integración del tipo del art. 863 del Cód. Aduanero. Esta comprensión excluye cualquier interpretación formal que pretenda que constituye contrabando toda infracción al control aduanero, por el solo hecho de que ese control le haya sido atribuido por una norma general...*” (Fallos 312:1920 *in re* “Legumbres S.A.”). Este precedente, al decir de Spolansky, hizo “cirugía conceptual” del delito de contrabando, precisando el alcance del control aduanero como bien jurídico tutelado. Así, dejó en claro que la





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 358/2015/T01

función aduanera no comprende ilicitudes que puedan recaer en materia cambiaria, que es resorte del BCRA (conf. Vidal Albarracín H.G. "Delitos Aduaneros", p. 74 Ed Mave, 2004).

Además, en el caso estamos ante lo que se identifica como "Correos de efectivo", lo que se da cuando se sucede el transporte físico transfronterizo de dinero en efectivo, siendo que la normativa vigente cuanto impone es la obligación de declararlo - conf. Res. General Aduanas n° 1172/2001 -, ello con la finalidad de prevenir o detectar el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, según lo expuesto en el considerando de la normativa señalada, lo cual se corresponde con las recomendaciones dadas al efecto por el Grupo de Acción Financiera (GAFI - Recomendación Especial IX - "Correos de efectivo"), véase al efecto www.fatf-fafi.org.

Por último, y para el caso que se entienda que el control aduanero es funcional a la estrategia de política criminal, su violación no puede hacer perder que la maniobra que se investiga se trata de un hecho que tiene una dimensión distinta a la que pretenden los acusadores, conforme se refleja de la misma disposición legal citada, la que dispone que de comprobarse una falsedad en las declaraciones efectuadas se procederá al secuestro del dinero y se informará a la Dirección General Impositiva y a la Unidad de Información Financiera - art. 5to -, con el claro fin de imponer se realicen las averiguaciones pertinentes tendientes a establecer el origen, destino y motivo del traslado de dinero que se descubre, hecho que sucedió en el presente caso.

Ahora bien, el hecho que se estima plenamente probado, relativo en la recepción espuria y extracción del país de la





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 358/2015/T01

suma de U\$S 18.900 efectuada por TEJO GURIDI, a través del vuelo AA-908 de la empresa "American Airlines", con destino final Miami, EEUU, sin que efectuara la declaración correspondiente ante el servicio aduanero nacional y declarada ante la aduana norteamericana, se ajusta a las previsiones del art. 303 apartado 3° del CP, norma que reprime a quien recibiere dinero proveniente de un ilícito penal con el fin de ponerlo en circulación en el mercado de manera que le dé apariencia posible de un origen lícito (art. 303 apartado 1° íd.).

En ese entender, cabe señalar que conforme lo informado por la AFIP como la UFI, organismos que realizaron un análisis patrimonial del imputado, indicaron que TEJO GURIDI no poseía bienes inmuebles registrados, ni cuentas corrientes actualmente operativas, como así tampoco se encuentra registrado como empleador o empleado. Tampoco se constató la existencia de plan de asistencia alguno, aportes, obra social y otro indicio de actividad. Existe registrado la adquisición de TEJO GURIDI de 11.000 acciones efectuada el 14/12/09 respecto de la empresa "GRUPO AMENIC SRL" por un total de U\$S 230.000.

Ahora bien, en relación al dinero recibido por parte de terceros, corresponde demostrar el origen delictivo del mismo, lo cual lleva a que primero debamos definir qué debe entenderse por ilícito penal en los términos del art. 303 apartados 1 y 3 del CP.

Tal expresión es incorporada en el texto de la ley n° 26.683 que introdujo el nuevo art. 303 del CP en tanto la normativa precedente se refería a "delitos" o "bienes de origen delictivo" para referirse al delito precedente.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 358/2015/T01

Destacada doctrina ha sostenido que la expresión “ilícito penal” resulta más correcta que “delito” al poner término a la controversia sobre si era necesario o no exigir una condena firme respecto al ilícito precedente para poder imputar una maniobra de lavado de activos. (“LAVADO DE DINERO”, Francisco J. D’Albora, AD-HOC, 2da. Edición actualizada y ampliada, p. 154).

En dicha dirección, el texto de los arts. 303 y sgtes. del CP, se halla dentro del capítulo XIII del CP relativo a los “Delitos contra el orden Económico y Financiero” que procura resguardar el normal funcionamiento del sistema económico de mercado adoptado, lo cual lleva a que el concepto bajo tratamiento deba ser interpretado en función del bien jurídico tutelado y abarca no sólo la categoría de delitos sino también aquellas infracciones de naturaleza penal con aptitud para lesionar o poner en riesgo tal bien jurídico, pero sin conformar un número cerrado de conductas y sin establecer la necesidad de una condena previa.

En tal sentido, al resultar que la condena por el delito antecedente no configura una cuestión prejudicial previa para una sentencia condenatoria por lavado de activos o receptación de divisas provenientes de un ilícito penal con el fin de ponerlo en circulación al mercado lícito respectivo, habrán de señalarse los datos objetivos que en el presente caso permiten afirmar - conforme a las reglas de la sana crítica - que el dinero que el imputado llevaba en su equipaje tenía origen en un ilícito penal.

Dichas pautas son conformadas por lo siguiente:

1) dichas divisas fueron transportadas por el imputado, lo cual es funcional a la intención de que los verdaderos titulares de dicha suma de dinero se mantengan en el





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 358/2015/T01

anonimato para el caso de que, como ocurriera, fuera descubierta la maniobra.

2) la forma en que se decidiera transportarlas muestra que dichas sumas no podían ser ingresadas al sistema bancario sin levantar sospechas, ello por no contarse con documentación respaldatoria que acredite su origen lícito.

3) al no poder ser ingresado al sistema bancario el dinero no podía ser objeto de una transferencia bancaria, haciéndolo circular por los canales bancarios oficiales y autorizados al efecto - transferencia entre cuentas - y/o mercado de valores.

Todo lo indicado permite concluir como ya se adelantara en el sentido que la suma descubierta no podía ser exteriorizada por aquellos que habían logrado reunir las y él único motivo para ello es que fue obtenida mediante la comisión de un hecho ilícito.

En dicho sentido puede afirmarse que el dinero en este caso tenía por destino ser “colocado” en el mercado de capitales, específicamente el nacional a través del ingreso de la mercadería adquirida.

XI. - Respecto al aspecto subjetivo requerido para el tipo penal bajo análisis, corresponde destacar que el mismo se trata de una figura dolosa, es decir, requiere por parte de quien lo desarrolla el conocimiento del alcance de su conducta y que en forma voluntaria seleccione los medios para lograr su finalidad.

En tal sentido, en relación a la conducta imputada, afirmo con certeza que Oscar TEJO GURIDI voluntariamente decidió trasladar en forma oculta las divisas provenientes de un ilícito para ser ingresadas en el mercado estadounidense y aplicarlas en operaciones comerciales que





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 358/2015/T01

le den a las mismas la apariencia de un origen lícito, en este caso específico la compra de mercadería electrónica para ser vendida en el territorio nacional.

También se tiene por probado el conocimiento directo del enjuiciado respecto al origen ilícito del dinero secuestrado, por las condiciones personales del nombrado, quien integraba en calidad de accionista una empresa habilitada para importar y exportar mercadería, actividad respecto de la cual declaró que era su trabajo habitual.

Por tal motivo, resulta posible sostener que el nombrado conocía el origen ilícito de la importante cantidad de dinero que recibió, lo que motivó que no utilizara la vía bancaria legalmente estipulada.

Las circunstancias señaladas nos muestran que el enjuiciado obró con conocimiento del alcance de la conducta imputada en los términos del art. 303, inciso 3ro. del CP, habiéndose conformado así el aspecto subjetivo requerido para la configuración del delito que se le enrostra, el que se trata de un delito doloso, sin exigir una categoría especial de dolo y el cual admite el dolo eventual cuando se haya aceptado la posibilidad de las consecuencias de la conducta que se emprende.

Lo expresado a su vez fue reconocido por TEJO GURIDI, tanto en los hechos como su participación en los mismos.

En resumen, no cabe sino inferir que TEJO GURIDI obró con conocimiento y dirigió su voluntad a la realización de la conducta, habiéndose conformado así tanto el aspecto objetivo como subjetivo requerido para la configuración del delito que se le enrostra.

XII.- Por otra parte, Oscar TEJO GURIDI, es una persona adulta que comprendió la criminalidad del proceder que se le





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 358/2015/T01

atribuye y tuvo la posibilidad de dirigir sus acciones conforme a dicha comprensión, no presentándose en el caso alguna causa que las justifique o reduzca su culpabilidad. Consecuentemente, el nombrado resulta merecedor del reproche penal que se le endilga, conclusión a la que se arriba en función de la valoración de la totalidad de las pruebas producidas durante la instrucción conforme a la regla de la sana crítica a que hace mención el art. 398 del CPPN.

Lo expuesto permite confirmar la convicción sobre la culpabilidad del nombrado respecto a los hechos que se le imputan.

XIII.- En relación al grado de participación en los sucesos por los cuales aquí se resuelve, cabe concluir, luego de probada su existencia y efectuada su calificación legal, que el nombrado **Oscar TEJO GURIDI** realizó en forma personal la maniobra objeto de la presente, conservando en todo momento en sus manos el dominio del curso causal de los acontecimientos que protagonizó y, consecuentemente, debe responder en carácter de autor (art. 45 del Código Penal).

Finalmente, como ya se recordara *ut supra* tanto la existencia de los hechos, como la participación del imputado en el mismo, se encuentran reconocidos por este, atento lo expresado en la audiencia de *visu* llevada a cabo oportunamente (art. 431 bis, párrafos 2do. y 3ro. del CPPN).

HECHO 3): INTENTO DE INGRESO AL PAÍS DE MERCADERÍA DE ORIGEN EXTRANJERO SIN DECLARAR

XIV.- Que la conducta en trato fue encuadrada en las previsiones de los arts. 863, 864 inc. "b" y 871 del Código Aduanero.

XV.- Que, conforme surge de la verificación y aforo practicados por la DGA, las mercaderías secuestradas





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 358/2015/T01

resultan ser de procedencia extranjera, siendo su valor en plaza de U\$S35.555,50, suma que según cotización oficial del día del procedimiento -U\$S 1= \$8,87 pesos- equivale a \$315.377,285 (conf. fs. 5/7 y 30/31).

XVI.- Que el art. 250 de la ley N° 27.430 -B.O.: del 29/12/2017- sustituyó el art. 947 del Código Aduanero, el que quedó redactado de la siguiente manera: *“Artículo 947: En los supuestos previstos en los artículos 863, 864, 865 inciso g), 871 y 873, cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de pesos quinientos mil (\$500.000), el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor y se aplicará exclusivamente una multa de dos (2) a diez (10) veces el valor en plaza de la mercadería y el comiso de ésta...”*.

XVII.- Sentado ello, cabe recordar que si bien en materia penal rige por regla general la aplicación de la ley penal vigente al momento de la comisión del hecho (en virtud del principio de irretroactividad de la ley penal), la misma cede ante el supuesto de que la ley actual resultare ser más beneficiosa para el imputado.

En efecto, el art. 2° del Código Penal establece que: *“Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna (...)”*. Ello, en consonancia con los arts. 18 de la C.N. y 15 inciso 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 9° del Pacto de San José de Costa Rica, que otorgan al principio mencionado jerarquía constitucional, derivada de lo establecido por el art. 75 inciso 22 de la C.N.; y profusa jurisprudencia al respecto: C.S.J.N.: “CRISTALUX S.A”, Fallos 329:1053; C.S.J.N.: “Ávila Zanini, Carlos Pedro





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 358/2015/T01

y otros s/ recurso de casación A. 1708. XLI.; C.S.J.N. "Palero Jorge Carlos s/ recurso de casación, 23/10/2007, T. 330 P. 4544; C.N.C.P. Sala I: Regs. N° 967.1996 "Di Nucci Dante s/Recurso de casación"; N° 1103.1996 "Lazo, Eduardo y otro s/recurso de revisión"; N° 1979.1997 "Aloisio, Settimio s/recurso de casación" y N° 19.517 de fecha 16/5/2012; Sala II: Reg. N° 1028.1996 "Bonaparte, Guillermo s/recurso de revisión"; Sala III: Regs. N° 278.96 "Brescia, Gustavo A. s/recurso de revisión"; N° 189.2002 "Carrera, Mario César s/recurso de casación"; N° 1556/2006 "Crivelli, José María s/recurso de Casación" y Sala IV: Regs. N° 431.95 Causa N° 217 "Lorden, Jorge Omar s/recurso de casación", rta. el 11/10/95; N° 8723/2007 "Martínez, Desiderio Gerardo y otro s/recurso de Casación"; N° 185/12 rta. el 29/2/2012; N° 444/12 (en este caso, votos de los Dres. Mariano H. BORINSKY y Gustavo M. HORNOS) rta. el 4/4/2012 y N° 535/12 rta. el 18/4/2012.

Además, con relación a este principio el más Alto Tribunal estableció que "los efectos de una ley penal más benigna operan de pleno derecho.. (Confr. C.S.J.N. en Fallos: 277:347, 281:297, 321:3160 y 329:5410, entre otros).

En consecuencia, a la luz de los referidos principios corresponde analizar si la nueva redacción del art. 947 del C.A. resulta aplicable al presente caso.

XVIII.- Que, considerando que la ley mencionada elevó el monto que caracteriza el hecho imputado como delito de contrabando a quinientos mil pesos (\$500.000); y siendo en autos el valor en plaza de la mercadería inferior a dicha suma (\$315.377,285), aquélla resulta a todas luces más benigna para el imputado que la que se encontraba vigente al momento de tales sucesos, por cuanto deja fuera de su





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 358/2015/T01

alcance al hecho presuntamente cometido, conllevando necesariamente a su absolución en orden a este hecho.

Por todo lo expuesto, considero que en el caso corresponde aplicar en forma retroactiva el art. 947 del C.A., incorporado por el art. 250 de la ley 27.430 (art. 2° del C.P.) a partir de lo cual el hecho en trato resulta atípico y, en consecuencia, absolver a Oscar TEJO GURIDI con relación al contrabando simple en grado de tentativa, en trato.

Sin perjuicio de ello, toda vez que el hecho en cuestión podría tener significación administrativa como una posible infracción aduanera de contrabando menor en los términos del art. 947 citado, corresponde extraer testimonios de las partes pertinentes y remitir a la AFIP-DGA. Asimismo, se deberá poner la mercadería secuestrada a su disposición.

XIX.- Establecida la imputación, a fin de graduar las penas a imponer a **Oscar TEJO GURIDI** rige en el caso la limitación establecida por el art. 431 bis 5° párrafo del CPPN y toda vez que han sido tenidas en cuenta por el representante del Ministerio Público Fiscal las circunstancias agravantes y atenuantes que resultan del caso para formular el acuerdo de fs. 505/507vta., cabe imponer a **Oscar TEJO GURIDI** la pena de **DOS AÑOS (2) DE PRISIÓN**, la cual en razón de la carencia de antecedentes y demás condiciones personales será dejada en suspenso (art. 26 del CP); imponiéndose también al nombrado las **COSTAS** del juicio (arts. 530 y 533 del CPP).

XX.- En cuanto a los dieciocho mil novecientos dólares (**U\$S 18.900**) que fueran objeto de delito previsto en el art. 303 inciso 3° del CP, corresponde disponer el decomiso del





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 358/2015/T01

mismo conforme lo pactado en el acuerdo de juicio abreviado presentado en autos y para lo cual deberá el imputado aportar la cantidad de U\$S 14.063 que surgen de restar a aquella la de U\$S 4837 secuestradas durante el procedimiento inicial cuya acta obra a fs. 8/12 (art. 23 del CP). Oportunamente, dése a las mismas el destino correspondiente (Acordada 2/18 CSJN).

Finalmente, en atención a lo resuelto en el presente, ante la posibilidad de existir una infracción de contrabando menor, se pondrá a disposición de la AFIP la mercadería secuestrada en autos evaluada en la suma de U\$S 35.555,60 conforme surge de las actuaciones obrantes a fs. 5/7 y 30/31 de autos, a sus efectos.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a Oscar TEJO GURIDI, de los demás datos personales obrantes en el presente encabezado, como autor del delito de lavado de activos (arts. 303, inciso 3ro., del CP y art. 45 del Código Penal), a sufrir las siguientes penas:

a) **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN** cuyo cumplimiento se deja en SUSPENSO (art. 26 del CP);

b) **DECOMISAR** la suma de dieciocho mil novecientos dólares (**U\$S 18.900**) que fue objeto del delito por el que se condena, para lo cual deberá el imputado ingresar a la causa la cantidad de U\$S 14.063 dentro del término de diez días de adquirir firmeza la presente, que resultan de restar a aquella los U\$S 4837 secuestrados durante el procedimiento inicial cuya acta obra a fs. 8/12 (art. 23 del CP);

II.- IMPONER al condenado el pago de las costas procesales (arts. 530 y 531 y siguientes del CPPN y 29 del





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 358/2015/T01

CP).

III.- ABSOLVER a Oscar TEJO GURIDI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de contrabando simple, en grado de tentativa por el que fuera requerida la elevación a juicio descripto en la consideración I. de la presente, por aplicación de lo dispuesto en la ley 27.430 y art. 2 del CP.

IV.- EXTRAER TESTIMONIOS de las partes pertinentes y remitir las mismas a la AFIP-DGA a fin de que se investigue una eventual infracción aduanera en los términos del art. 947 del Código Aduanero -según ley N° 27.430-. Asimismo, se deberá poner la mercadería secuestrada a su disposición.

Regístrese, notifíquese, firme que sea, comuníquese, fórmese el correspondiente legajo de ejecución, y previo certificado de ley, oportunamente archívese.

Ante mí:

En de marzo de 2018, se libraron tres cédulas a las partes, siendo las horas. CONSTE.

Fecha de firma: 26/03/2018

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mí) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#29178634#199016469#20180326102212914